

	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO
HACE SABER**

Al señor **ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ**

Que se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. 03327**, dada en Bogotá, D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2022.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice **“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
CONSIDERANDO
(...)
RESUELVE
ANEXO RESOLUCIÓN

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

Fecha de publicación del aviso: 12 de octubre de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 19 de octubre de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 20 de octubre de 2022.



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467 de abril 11 de 2019

RESOLUCIÓN No. 03327

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, la Resolución 0631 de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, Resolución 3956 de 2009, Resolución 5589 de 2011 modificada por la Resolución 0288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución 03343 del 24 de noviembre del 2017 (2017EE237745)**, resolvió:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR permiso de vertimientos al señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.111.568, predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 50 (chip AAA0122FZEP) de la localidad de Suba de esta ciudad, solicitado mediante Radicado No. 2015ER186652 del 28 de septiembre del 2015, para verter al vallado, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - El presente permiso de vertimientos se otorga por el término de **CINCO (5) años** contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en 2.2.3.3.5.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.

(...)

Que dicha resolución fue notificada personalmente el día 17 de abril del 2018, al señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.111.568, en calidad de propietario del **CONJUNTO RESIDENCIAL PIEDRA DEL SOL**, quedando ejecutoriada el día 03 de mayo del 2018.

RESOLUCIÓN No. 03327

Que mediante radicado No. **2020ER67119 del 03 de abril del 2020**, el señor **ORLANDO ARTURO MORENO CRUZ**, subgerente de la razón social **FLOTA ZIPA LTDA.**, identificada con NIT. 860.027.283-5, informa que el inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL**, ubicado en la Carrera 65 No 180-50, identificado con CHIP CATASTRAL No. AAA0122FZEP, cambió de propietario y que ahora pertenece a la razón social **FLOTA ZIPA LTDA.**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. **2020EE190411 del 28 de octubre del 2020**, dando respuesta al usuario, le solicita a la señora **MARÍA JULIA RINCÓN**, representante legal de la razón social **FLOTA ZIPA LTDA**, realizar la solicitud del permiso de vertimientos, toda vez que la **Resolución No. 03343 del 24 de noviembre del 2017** "Por el cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" fue otorgado al señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** propietario del inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL** y no se presentó ante esta Entidad, la cesión del permiso de vertimientos correspondiente.

Que mediante radicado No. **2020ER191486 del 29 de octubre del 2020**, la señora **MARÍA JULIA RINCÓN**, representante legal de la razón social **FLOTA ZIPA LTDA**, presenta el informe de la caracterización realizada el día 23 de septiembre de 2020 en el inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL** con nomenclatura KR 65 No 180-50 y CHIP AAA0122FZEP.

Que mediante radicado No. **2020ER201110 del 11 de noviembre del 2020**, el señor **ORLANDO MORENO CRUZ**, subgerente de la razón social **FLOTA ZIPA LTDA**, informa lo siguiente: "*La modificación por compra venta y cambio de propietario del bien inmueble ubicado en la carrera 65 No 180-50 localidades de suba, se informó oportunamente con radicado No 2020RR0675 de enero 14 de 2020 y darle continuidad al permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución No. 03343 del 24/11/2017*"

Que la razón social **FLOTA ZIPA LTDA.**, identificada con NIT. 860.027.283-5, representada legalmente por la señora **MARIA JULIA RINCON CASTRO**, identificada con cédula de Ciudadanía No. 20.794.405, mediante el radicado No. **2021ER51351 del 19 de marzo del 2021**, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos, junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso para verter a un cuerpo de agua superficial, las aguas residuales domésticas, del predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 50 (Chip AAA0122FZEP), de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y vigilancia, procedió a evaluar los radicados No. **2020ER191486 del 29 de octubre del 2020** y **2020ER201110 del 11 de noviembre del 2020**, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico 03450 del 04 de abril del 2022 (2022IE75113)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, en su función de control y vigilancia, procedió a evaluar los radicados Nos. **2020ER191486 del 29 de**

Página 2 de 10

RESOLUCIÓN No. 03327

octubre del 2020 y 2020ER201110 del 11 de noviembre del 2020, expidiendo como resultado el Concepto Técnico 03450 del 04 de abril del 2022 (2022IE75113), en el cual en su acápite de conclusiones señaló lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Evaluar y analizar técnicamente los radicados relacionados en el encabezado del presente, con el fin de establecer el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos a fuentes superficiales, con base en los límites máximos permisibles referenciados en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 0631 del 2015 y así mismo, esclarecer la vigencia de la resolución No. 03343 del 24/11/2017.

(…)”

4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	SI
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La resolución No. 03343 del 24/11/2017 mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos al usuario ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, en ese momento propietario del inmueble CASA PIEDRA DEL SOL, ubicado en la KR 65 No 180-50 y con CHIP AAA0122FZEP, no realizó la cesión del acto administrativo en comento al nuevo propietario, FLOTA ZIPA LTDA, y este presentó ante esta Entidad, la solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. 2021ER51351 del 19/03/2021, por lo que a partir de la fecha de radicación podrían entenderse una potencial pérdida de fuerza del acto administrativo otorgado a Alfonso Martínez Martínez, al encontrarse en el predio un responsable diferente quien efectuó una nueva solicitud de permiso de vertimientos.</i></p> <p><i>En cuanto al informe de la caracterización de sus vertimientos presentada por el usuario mediante radicado No. 2020ER191486 del 29/10/2020 la cual CUMPLE los límites máximos permisibles referenciados en el artículo 8 Capítulo V de la Resolución 0631 del 2015.</i></p>	

(…)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: “...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...”

RESOLUCIÓN No. 03327

Que el artículo 58 de la Carta Política, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el Derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

2. Fundamentos Legales

Que según lo previsto en el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“...Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea

RESOLUCIÓN No. 03327

requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

*“... **Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:*

1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.

2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.

3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio...

(Negrita y subrayado fuera del texto)

De acuerdo con lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-

RESOLUCIÓN No. 03327

00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, cuyo contenido exceptuaba de la solicitud "...del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público..."

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia prevista en el numeral 3° del artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes, artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), establece los requisitos e información que se debe presentar con la solicitud del permiso de vertimientos.

Que el numeral 2 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (antes, artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) indica que cuando la información se encuentre completa, la Autoridad Ambiental expedirá el Auto de Inicio de trámite.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 2.2.3.3.5.5, sección 5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, (anterior artículo 45 del Decreto 3930 de 2010) señalan que la autoridad ambiental practicará las visitas que considere necesarias y emitirá el concepto técnico.

4. Entrada en vigencia de la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 modificada parcialmente por la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y dicta otras disposiciones.

Que el artículo 21 de la norma precitada, estableció que la entrada en vigencia de la misma sería a partir del 01 de enero de 2016.

Que posteriormente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2659 del 29 de diciembre de 2015, que modificó el artículo 21 de la Resolución 0631 de 2015, el cual establece lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 21 de la Resolución número 0631 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 21. Vigencia. La presente resolución entra en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

RESOLUCIÓN No. 03327

Para aquellos usuarios del recurso hídrico que presentaron solicitud de permiso de vertimiento no doméstico al alcantarillado público con el lleno de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico al momento de su radicación y que al 1° de enero de 2016 el trámite del mismo no ha sido resuelto de fondo por la Autoridad Ambiental, la presente resolución entrará en vigencia el 1° de mayo de 2016. A efectos de lo anterior, la Autoridad Ambiental Competente deberá resolver de fondo el trámite en curso, a más tardar el 30 de abril de 2016 (...)

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado No. 8140-E2-11164 del 26 de junio de 2015, se pronunció frente a la entrada en vigencia y aplicación de la resolución 631 de 2015, resaltando entre otros aspectos los siguientes:

Que dentro del concepto emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se cita el siguiente aparte de la sentencia del Consejo de estado con Radicación No. 2.064 11001-03-06-000-2011-0040-00. Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo. Bogotá D.C.:

“(...) Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua sean respetados y queden en firme. En este sentido a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la ley 153 de 1887, antes mencionado prescribe lo siguiente:

Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su al tiempo de su iniciación. (...)”.

5. Del caso objeto de análisis

Que de acuerdo con el **Concepto Técnico 03450 del 04 de abril del 2022 (2022IE75113)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en la cual se determinó que al encontrarse en el predio un responsable diferente, debido al cambio de razón social, se entiende una potencial pérdida de fuerza del acto administrativo de la **Resolución 03343 del 24 de noviembre del 2017 (2017EE237745)**, mediante la cual se otorgó el permiso de vertimientos al usuario **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en ese momento propietario del inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL**, toda vez, que no se realizó la cesión del acto administrativo al nuevo propietario **FLOTA ZIPA LTDA**, y este último presentó ante esta Entidad, una nueva solicitud de permiso de vertimientos mediante radicado No. **2021ER51351 del 19 de marzo del 2021**.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

RESOLUCIÓN No. 03327

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad

Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de ejecutoriedad, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo, en su Artículo 91 se dispuso:

“(…) Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...).”*

En consecuencia, los fundamentos de derecho bajo los cuales se produjo el correspondiente acto administrativo, esto es, la **Resolución 03343 del 24 de noviembre del 2017 (2017EE237745)**, desaparecieron en el momento en que se estableció el cambio de Razón Social, y el señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en ese momento propietario del inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL**, no realizó la cesión del acto administrativo al nuevo propietario **FLOTA ZIPA LTDA**, y este último presentó ante esta Entidad, una nueva solicitud a efectos de obtener el permiso para verter a un cuerpo de agua superficial, las aguas residuales domésticas, del predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 50 (Chip AAA0122FZEP), de la localidad de Suba de esta ciudad; mediante radicado No. **2021ER51351 del 19 de marzo del 2021**, para el predio Carrera 65 No. 180 – 50 (Chip AAA0122FZEP), de la localidad de Suba de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto la **Resolución 03343 del 24 de noviembre del 2017 (2017EE237745)**, mediante el cual se otorgó permiso de vertimientos señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, en ese momento propietario del inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL**, ha perdido su eficacia; entendida como la imposibilidad de producir efectos jurídicos para los cuales se expidió, la cual a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades; en este orden de ideas, la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto afectando la eficacia del mismo.

RESOLUCIÓN No. 03327

IV. COMPETENCIA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 del 2013, se modificó la estructura de la alcaldía mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los Actos Administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el artículo cuarto, numeral décimo segundo, de la Resolución No. 01865 del 06 de julio del 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 046 del 13 de enero del 2022; la Secretaria Distrital de Ambiente delego en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, la función de "(...) *Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.*"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de la **Resolución 03343 del 24 de noviembre del 2017 (2017EE237745)**, con la cual se otorgó el permiso de vertimientos al señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.111.568, en calidad de propietario del inmueble **CASA PIEDRA DEL SOL**, para verter a un cuerpo de agua superficial, las aguas residuales domésticas, del predio ubicado en la Carrera 65 No. 180 – 50 (Chip AAA0122FZEP), de la localidad de Suba de esta ciudad. Solicitado mediante radicado No. **2015ER186652 del 28 de septiembre del 2015**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ALFONSO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.17.111.568, en la Carrera 65 No. 180 – 50 de esta ciudad, o al correo alfonso.martinez04@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

